

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 316.

El Sr. Comandante del Puesto de Abejar me participa que el día 7 del actual le desaparecieron al vecino de esa localidad Eduardo Arroyo Martíñ, tres cabras de las señas que a continuación se indican:

Una negra cerrada y otra idem, trasandosea o riscana, las dos con espuntado y muesca atras en la oreja derecha y ramal atras en la izquierda y otra roja trasandosea.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen a dicho Puesto.

Soria 11 de Julio de 1942.

El Gobernador,

1716 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

205.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 317.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de Abril último pasado, a partir de este día las tiendas de calzado venderán sus artículos al precio máximo de 99'50 pesetas y únicamente los comercios autorizados a vender calzado de artesanía podrán vender a precios superiores, bien entendido que bajo ningún concepto podrán los comerciantes simultanear en el mismo local la venta del calzado fabricado con arreglo a tarifa y el llamado de artesanía.

Soria 11 de Julio de 1942.

El Gobernador,

1720 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 318.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal número 82.563 de fecha 8 del actual, comunica a esta Delegación que, por la Secretaria Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se autoriza a los fabricantes de alpargatas y zapatillas comprendidos en la orden de este Ministerio de 26 de Junio de 1940, a repercutir sobre el público el importe del impuesto de Usos y Consumos que ellos pagan por los artículos de lana y algodón que consuman.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 13 de Julio de 1942.

El Gobernador

1721 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 319.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los poseedores de partidas de alpiste adquiridas o facturadas con anterioridad a la publicación del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Agosto de 1941, que deberán liquidarlas en el improrrogable plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente; advirtiéndoles que las existencias de dicho artículo que queden en su poder al finalizar el indicado plazo, deberán ser entregadas sin escusa ni pretesto alguno en los respectivos almacenes del S. N. T.

Soria 13 de Julio de 1942.

El Gobernador,

1723 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 320.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 83.201 de fecha 9 de los corrientes, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar a los fabricantes de herraduras forjadas a mano en tanto se resuelva por dicho Ministerio la propuesta general del Sindicato Nacional del Metal, relativa a precios de productos siderúrgicos transformados, y teniendo en cuenta que dichos fabricantes utilizaban antes del año 1936, como primera materia hierro usado (chatarra), adquirido a bajo precio y que actualmente se ven obligados a utilizar en su lugar pletina a los precios vigentes, para la venta de las mencionadas herraduras forjadas a mano, los precios que resulten de aumentar en un 80 por 100 los precios netos a que se vendían estas herraduras en el año 1927.

Para las herraduras estampadas seguirán rigiendo los precios que resulten de aplicar el aumento de 38 por 100 a que se refiere la circular de este organismo núm. 242 de fecha 9 de Julio último.

Soria 13 de Julio de 1942.

El Gobernador,
1722 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Excmos. Sres.: El Excelentísimo señor Ministro de Trabajo dirigió a este departamento, en 24 de Junio anterior, la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la petición de este Ministerio de que se declare a las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, exentas de la colegiación obligatoria en la Cámara oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por lo que se refiere a sus edificios destinados exclusivamente al fin fundacional; y

Considerando que, si bien el Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927, en su artículo 1.º, establece la legislación obligatoria para todos los propietarios de fincas urbanas, determinando en su artículo 3.º que este concepto comprende a toda persona natural o jurídica que posea solares, edificios, o parte de los mismos, clasificados como fincas urbanas, aunque se hallen exentas del pago de contribución (preceptos complementados por el artículo 57 al fijar para los propietarios que no paguen contribución, por exención perpe-

tua, una cuota equivalente a la mínima que satisfagan los de la categoría primera del grupo en que se hallen clasificadas) las instituciones de beneficencia particular docente tienen una naturaleza peculiar por su finalidad social, externa de lucro, y por su carácter de colaboradores directos del Estado en materia de Enseñanza, gozan de los beneficios de exención tributaria y de pobreza legal y carecen de aquellos intereses cuya defensa es misión de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que por orden de 24 de Mayo de 1941 se declaró que los organismos administrativos, Corporaciones oficiales y entidades similares, propietarios o usufructuarios de fincas urbanas y solares, están exentos de contribuir al sostenimiento de las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana y de participar en las derramas en aplicación de los decretos de 1.º de Mayo de 1937 y 17 de Octubre de 1940, por los inmuebles o locales en que concurren las condiciones de estar afectos directamente al servicio público que constituya la actividad específica de dichas entidades, de ser indispensables para el mismo y de que no se obtengan de los locales o fincas aludidas rentas o beneficios, ni dé lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Considerando la situación especial creada a las Instituciones benéfico docentes por el artículo 16 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que declara que sus bienes y rentas no podrán ser objeto de procedimiento de apremio, prerrogativa que impedirá el cobro de las cuotas obligatorias para las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, en caso de negativa o resistencia a pagarlas voluntariamente,

Este Ministerio ha resuelto declarar que las Fundaciones benéfico docentes, de carácter particular sometidas al protectorado del Ministerio de Educación Nacional, no están obligadas a la colegiación en la Cámara oficial de la Propiedad Urbana respectiva, por cuanto afecta a sus fincas urbanas destinadas exclusivamente al fin fundacional, y de las que no se obtengan rentas, beneficios o ingresos especiales o individualizados.»

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento y el de los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, radicantes en sus respectivas provincias, a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 2 de Julio de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.
(B.ºO. del E. del día 12.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Vistas las contestaciones afirmativas de la casi totalidad de Ayuntamientos que integran la provincia, a la circular publicada por la anterior Corporación, para la realización de un plan de obras públicas en favor de aquéllos, construcción y reparación de caminos vecinales, de un nuevo Hospital con dos pabellones anejos para dementes, de campos agropecuarios, etc, en 13 de Agosto de 1940, aquella acordó, en conformidad a los decretos de 2 de Septiembre de 1937 y 20 de Septiembre de 1939, implantar el recargo de la décima sobre la contribución rústica.

La actual Corporación, ratificando dicho acuerdo, así como la aprobación de los proyectos, planos y presupuestos confeccionados por sus técnicos, Ingeniero de Caminos y Arquitecto provincial, acordó publicar el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dando un plazo de veinte días para que los Ayuntamientos manifiesten los compromisos que tengan contraídos con cargo a referida décima de la contribución rústica.

Soria 8 de Julio de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

1712

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Comisaria de consumos de lujo.—Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos, dice al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, lo siguiente:

«Con el fin de aclarar las dudas surgidas en la aplicación del decreto de 20 de Febrero de 1942 (B. O. de 7 de Marzo), y como contestación a la consulta formulada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en 17 de Marzo último, esta Dirección general ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º En los pesos señalados en la norma 4.ª del art. 1.º del citado decreto, se entienden incluidos los envases que se ponderaron, resultando los siguientes pesos netos:

Clase de envase y peso neto

Pastillas, 100 gramos.

Tubos y barras, 50 gramos.

Frascos, 25 gramos.

2.º Se considerarán como sujetos al impuesto de consumos de lujo, con el tipo de gravamen del

20 por 100, los jabones de tocador y dentríficos sólidos en pasta o en líquidos, cuyos pesos netos establecidos con arreglo al número anterior tengan un precio de venta al público, excluido este impuesto, y en su caso el de usos y consumos establecido en el número 19 de la tarifa 3.ª de dicha contribución, superior al de tres pesetas.

3.º Si los pesos netos no se ajustaran a los detallados en el número 1.º, se entenderán sujetos aquellos productos en que el precio de venta exceda de la tarifa siguiente:

Para jabón en pastilla, más de 3 céntimos el gramo.

Para jabón en barra o en pasta, más de 6 céntimos el gramo.

Para dentríficos en pasta o en polvo, más de 6 céntimos el gramo.

Para dentríficos líquidos (elíxires), más de 12 céntimos el gramo.

Los fabricantes quedan autorizados para variar el peso de los envases con arreglo a las necesidades o conveniencias de la presentación de sus productos.

4.º Los artículos a que se refiere el número 3.º que queden exceptuados por el impuesto de consumos de lujo, tributarán por el concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos cuando en su composición intervengan productos que tengan las características componentes o finalidades del jabón, conforme a la orden ministerial de 19 de Junio de 1941 (B. O. de día 21).

5.º Los pesos netos señalados en el número 1.º se entenderán en el punto de producción. A este efecto, los fabricantes o preparadores harán constar en la cubierta exterior de dichos productos, el peso neto de los mismos, y si la venta al público se hallase tarifada, se hará constar asimismo este precio.

6.º No se consideran incluidos en este gravamen los denominados dentríficos líquidos cuando su utilización responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección general de Sanidad.

7.º Con arreglo a lo dispuesto en el número 12 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (B. O. del 20), los jabones finos o de tocador que tributen por el impuesto de consumos de lujo (antiguo Subsidio), se hallan exceptuados del gravamen del 5 por 100 de la Contribución de Usos y Consumos.

A su vez, el artículo 92 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 considera exceptuados del timbre preceptuado por el artículo 199 de la ley de dicho impuesto, los artículos gravados por el artículo 72 de la citada ley

de Reforma tributaria, entre los que se encuentra el jabón ordinario, o por el de consumos de lujo (antiguo Subsidio)».

Soria 10 de Julio de 1942.—El Comisario provincial. 1711

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

Negociado del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas.—Notificación

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 8 de los corrientes, ha acordado imponer a los Alcaldes de Bocigas de Perales, Cardejón, Casarejos, Cigudosa, Cuevas de Agreda, Deza, Duruelo de la Sierra, Fuentes de Agreda, Muro de Agreda, Navaleno, Noviercas, Valdanzo y Velilla de Medina, y de conformidad con la vigente legislación de propios y pesas y medidas, la multa de veinticinco pesetas, señalada en el artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, por no haber remitido en el plazo que se les fijaba en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 134, de 13 de Junio próximo pasado, las certificaciones de los ingresos obtenidos —o negativas en su caso— durante el primer trimestre del presente año en concepto de bienes de propios y arbitrio de pesas y medidas, quienes deberán realizar el ingreso de la misma en esta Delegación dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la presente notificación en el *Boletín oficial*; advirtiéndoles que contra dicho acuerdo pueden recurrir ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en el mismo plazo, y que en caso de no realizar el ingreso en los referidos días, se procederá a su exacción por vía de apremio.

Al propio tiempo, se les requiere, nuevamente, para que envíen dichas certificaciones, bajo multa de cincuenta pesetas, que se les impondrá si antes del día 21 del actual no tienen entrada en esta Administración.

Soria 11 de Julio de 1942.—El Administrador, Juan S. Jiménez. 1926

CENTRAL REGULADORA
DE ADQUISICIONES DE GANADO DE ABASTO

Subdelegación de Soria

Circular núm. 1.

Con objeto de cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la 1.^a Zona en su circular núm. 25, sobre declaraciones de ganados, y, a la vez, no interrumpir los sucesivos y habituales ofrecimien-

tos voluntarios de reses de abasto por los ganaderos de la provincia para constancia en las fincas estadísticas y ordenación del suministro interior y exterior, los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos deberán hacer saber a los ganaderos de sus términos municipales respectivos, que se mantiene la obligación de incluir en sus declaraciones juradas el ganado que ofrecen para abasto, consignándolo con tinta carmín, y en cada columna de las diferentes clases de reses, aprovechando el hueco libre que existe en los impresos oficiales entre el «Total» de Altas y Bajas.

Y en cuanto a los resúmenes, cada Secretario incluirá al final del impreso, las cifras totales ofrecidas por los ganaderos correspondientes, empleando, asimismo, tinta carmín.

Dése completa difusión a la presente circular valiéndose de los medios usuales de publicidad, para conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 8 de Julio de 1942.—El Inspector Subdelegado accidental. (ilegible.) 1727

Ayuntamientos

RENIEBLAS. 1691

Existiendo paralizada en el Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 3.546'09 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Renieblas 6 de Julio de 1942.—El Alcalde, Florencio García.

PIQUERA DE SAN ESTEBAN 1686

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 582'33 pesetas se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Piquera de San Esteban 6 de Julio de 1942.—El Alcalde, Ildefonso Rupérez.

SAN LEONARDO 1698

En este Ayuntamiento se encuentra paralizada la cantidad de 7.631'33 pesetas, por el concepto de Pósito de esta villa, pudiendo solicitar préstamos todos labradores que lo deseen durante el presente mes de Julio.

San Leonardo 8 de Julio de 1942.—El Alcalde, Andrés Alonso

SORIA.—Imprenta provincial.